

## ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE ASISTENCIA BENEFICO-SANITARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MISLATA.-

---

Artículo 1.- Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del servicio de asistencia benéfico sanitaria en este término municipal a los efectos del artículo 59 y concordantes del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953 y lo ordenado en el Decreto 1356/75 de 30 de mayo.

Artículo 2.- Las familias pobres residentes en el término municipal tienen derecho a asistencia médico farmacéutica que les facilitará el Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 102 de la Ley de Régimen Local.

Artículo 3.- La determinación de estas familias se efectuará mediante la inclusión en las listas denominadas PADRON DE BENEFICENCIA MUNICIPAL.

Artículo 4.- Dicho PADRON estará constituido tan sólo por familias cuyos cabezas justifiquen legalmente merecer la consideración de pobres, por concurrir en las mismas las circunstancias a que se refieren los artículos siguientes:

Artículo 5.- Se entienden por familias a los efectos de asistencia médico farmacéutica gratuita, el conjunto de personas integrado por el matrimonio o cónyuge viudo y los hijos tanto mayores como menores de edad, mientras vivan en el domicilio paterno y permanezcan solteros.

Los huérfanos de padre y madre que convivan con el tutor formarán parte de la familia de éste a los efectos de la presente Ordenanza.

Serán considerados como familia independiente los solteros emancipados que tengan domicilio propio.

Artículo 6.- Tendrán la consideración de pobres y, por lo tanto, podrán solicitar su inclusión en el Padrón de Beneficencia Municipal, los cabezas de familia que no siendo beneficiarios de asistencia sanitaria en el régimen de la Seguridad Social, o en los regímenes especiales en los que la prestación de asistencia sanitaria tenga igual alcance, extensión que en general, cumplan las siguientes condiciones:

- a) Lo que no perciban entre todos sus componentes, por razón de su trabajo, pensiones o rentas, una cantidad equivalente al jornal medio de un bracero o de hallarse constituida por más de cuatro personas, el de dos braceros.

- b) Los que vivan exclusivamente de los jornales o salarios eventuales de aquellos de sus individuos que puedan dedicarse al trabajo y no alcancen la cuantía referida en el apartado anterior.

Para solicitar la asistencia médico farmacéutica, tendrán que acreditar hallarse en paro y sin derecho a asistencia por el seguro de enfermedad.

- c) Las que por circunstancias extraordinarias y especiales como la desproporción entre los ingresos de la familia en relación con el número total de los miembros que la componen, estime la JUNTA DE BENEFICENCIA que han de ser incluidos en el PADRON pudiendo en caso de notoria pobreza acordarse su inclusión de oficio, aunque no se haya solicitado.

Artículo 7.- En ningún caso podrán ser incluidos en el PADRON DE BENEFICENCIA:

- a) Los beneficiarios de asistencia sanitaria en el Régimen General de la Seguridad Social en los regímenes especiales en los que la prestación de asistencia sanitaria tenga igual alcance y extensión que en el general.
- b) Los que perciban pensiones o rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional aprobado por el Gobierno, o los que tengan bienes de cualquier clase, comprendiendo fincas en arrendamiento, aparcerías o contratos análogos cuando los rendimientos líquidos puedan estimarse iguales o superiores al expresado salario mínimo interprofesional.

Artículo 8.- Cada año, en la fecha que se estime conveniente y siempre antes del 15 de noviembre, la Alcaldía publicará, por bando en el tablón de anuncios, el oportuno aviso para que los cabezas de familia que consideren que tienen derecho a ser incluidos en el Padrón de Beneficencia Municipal, lo soliciten a la Corporación durante el plazo de 30 días naturales a contar de la fecha de su publicación.

Artículo 9.- Durante la primera quincena de octubre, el Alcalde remitirá las instancias, juntamente con los documentos acreditativos de las circunstancias alegadas, al Consejo Municipal de Sanidad.

Artículo 10.- El consejo Municipal de Sanidad, durante la segunda quincena de octubre, informará acerca de las condiciones de pobreza o indefensión económica en que se encuentran las familias que tengan solicitada su inclusión en el PADRON DE BENEFICENCIA y sobre todos los demás extremos que considere de interés desde el punto de vista sanitario.

Artículo 11.- La formación del PADRON corresponde a la Junta Municipal de Beneficencia a la cual el Consejo de Sanidad remitirá los antecedentes, juntamente con su informe, antes del cinco de noviembre.

Artículo 12.- La Junta de Beneficencia, teniendo en cuenta los documentos remitidos por el Ayuntamiento y el Consejo Municipal de Sanidad, así como sus propios medios de conocimiento, hará la calificación de pobreza y formará las listas de los cabezas de familias que han de integrar el PADRON.

Artículo 13.- Confeccionadas las listas por la Junta Municipal de Beneficencia, se remitirán antes del 20 de noviembre al Ayuntamiento, el cual acordará la exposición al público, durante el plazo de ocho días hábiles, a fin de que los cabezas de familia puedan presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Las reclamaciones serán informadas por la Junta Municipal de Beneficencia y resueltas por el Ayuntamiento.

Artículo 14.- El Ayuntamiento, después de resolver las reclamaciones, acordará la aprobación definitiva del PADRON DE BENEFICENCIA; exponiéndolo al público y remitiendo copia certificada a los facultativos encargados de prestar asistencia.

Contra el acuerdo municipal aprobatorio del PADRON, así como contra los aceptados en resolución a las reclamaciones, se podrá interponer recurso económico-administrativo, previo al de reposición.

Podrán interponer recursos no solo los que tuvieran formulada la petición de ingreso en las listas de Beneficencia, o los que hayan sido excluidos de ellas, sino también cualquier vecino de la localidad, aunque no le afecte directamente el servicio, siempre que pueda señalar alguna infracción legal o de los preceptos de esta Ordenanza con motivo de las inclusiones o exclusiones acordadas.

Artículo 15.- El Padrón de Beneficencia Municipal deberá quedar definitivamente aprobado antes del 31 de diciembre de cada año. Si algún año, antes del 31 de diciembre, no quedase definitivamente aprobado el PADRON DE BENEFICENCIA su rectificación, se entenderá automáticamente prorrogado el que haya regido durante el año anterior.

Artículo 16.- El Ayuntamiento durante el año de vigencia del PADRON podrá iniciar expedientes de altas o bajas al mismo, de oficio o a instancia de parte.

Estas alteraciones serán acordadas siguiendo los trámites generales prevenidos en la presente Ordenanza para la formación del PADRON o de sus rectificaciones, salvo casos de urgencia, que serán estimados por la Alcaldía, la cual elevará la pertinente propuesta de inclusión en la Comisión Permanente, con el informe previo de la Comisión de gobernación.

Los acuerdos sobre inclusiones o exclusiones en el transcurso del año podrán ser objeto de recurso, conforme al art. 14.

Artículo 17.- La asistencia médico-farmacéutica, como la de odontología, practicante y matrona, se prestarán a las familias desvalidas de conformidad con lo prevenido en los artículos 32, 37, 39, 43 a 49, 52, 54, 56 y sus concordantes del Reglamento de Personal de los servicios sanitarios locales.

Mislata, 24 de marzo de 1980  
LA COMISION DE GOBERNACION,

**ORDENANZA PARA LA REGULACION DEL  
SERVICIO DE ASISTENCIA BENEFICO-SANITARIA  
EN EL TERMINO MUNICIPAL**

Aprobada en sesión del Ayuntamiento Pleno de 28 de marzo de 1980